



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3433-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	12/07/2017
Hora:	13:43:27.7...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2593 de junio 2 de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Marinilla – Antioquia, declarándose responsabilidad de los cargos formulados e imponiéndose una multa por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 14.925.078), entre otras determinaciones.

Que mediante escrito con radicado 112-2718 del 12 de julio de 2016, el Municipio de Marinilla, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 112-2593 del 2 de junio de 2016

Que mediante Resolución 112-2152 del 12 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición propuesto mediante el radicado 112-2718, confirmando en todas sus partes la Resolución con radicado No. 112-2593 del 2 de junio de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Que una vez resuelto el recurso de reposición en el mencionado sentido, en el mismo acto administrativo, se procedió a conceder el recurso de apelación objeto de esta actuación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En el escrito, el recurrente alega que acató lo requerido por la autoridad ambiental en la Resolución 131-0532 de agosto 12 de 2015, y como prueba de ello, allegó el informe 240-5000 del 16 de septiembre de 2015, radicado en la Corporación el 18 de septiembre del 2015, realizado por el Municipio de Marinilla; informe, en el cual se estipularon las actividades tendientes a retirar los residuos de los elementos que fueron señalados en la Resolución como costales, plásticos, PVC y otros. De igual manera, expresa que se realizó el despeje y desmalece de la zona, se realizó el cerramiento del terreno y una constante inspección del mismo, a fin de que no fuera utilizado indebidamente por terceros.

En este orden de ideas, argumenta que la Entidad Pública, corrigió la conducta generadora de los cargos 1 y 2, con lo cual ha desaparecido el sustrato fáctico que dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria, en razón que expone que con el informe allegado a Cornare, se verifica el cumplimiento de lo requerido y que estas actividades se realizaron antes de proferir el Auto del inicio del procedimiento sancionatorio.

Además, asegura un actuar diligente por parte del Ente Territorial Municipal, para evitar con ello, la consumación de un daño al medio ambiente y que, con las conductas realizadas, no se generó un perjuicio para el medio ambiente que sea significativo para la imposición de una sanción, por lo cual solicita la exoneración.

Igualmente expone que las sanciones administrativas tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, y que, para el caso en concreto, sancionar al Municipio de Marinilla frente a los cargos 1 y 2 no cumpliría función alguna dado que cumplieron lo requerido por Cornare, que no se causó un daño ambiental y que han tomado las medidas preventivas para el adecuado manejo de residuos.

Posteriormente, toma como fundamento los artículos 5 y 6 de la Ley 1333 de 2009: el 5 en lo referente a la ocurrencia de un perjuicio al medio mediante como factor constitutivo de una infracción ambiental, siendo necesario la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual a saber: la ocurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, para la imposición de una sanción ambiental; y, frente al artículo 6, el cual consagra situaciones de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, de los cuales considera pueden ser aplicados en el referido proceso, en concreto los numerales 2 y 3, los cuales disponen como circunstancias atenuantes "*compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio y Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Asimismo, arguye lo siguiente: (...) *En el presente caso no es posible aseverar que el municipio de Marinilla en la operación de la escombrera haya causado perjuicios de índole ambiental que deban ser compensados, menos aún en el entramado fáctico del cual afloró el procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo anterior y teniendo en cuenta que objetivamente el municipio de Marinilla no ha causado ningún al medio ambiente, se considera que no debe tener lugar la aplicación de sanciones administrativas. (...)*

Con lo expuesto solicita:

- a) Reponer la Resolución 112-2593 del 2 de junio de 2016, y exonerar al Municipio de los cargos 1 y 2.
- b) En caso de que la autoridad ambiental insista en la imposición de las sanciones, solicita atenuación de la sanción de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
- c) De no accederse a lo peticionado vía reposición, se formula el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 112-2593 del 2 de junio de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

“La Corte Constitucional mediante Sentencia C-959 de de 2010, refinándose al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, consideró la presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

*...
Del contenido normativo cuestionado se expone que en materia sancionatoria ambiental i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Las sanciones que pueden imponerse en un procedimiento sancionatorio son: i) multas diarias hasta por cinco mil (5,000) salarios mínimos mensuales legales Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

vigentes; ii) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; iii) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; iv) demolición de obra a costa del infractor; v) decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; vi) restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y vii) trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 40, ley 1333 de 2009).

De otro lado, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. El mencionado artículo 5, sostiene que se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333).

De lo anterior, podemos concluir, que tanto el desconocimiento a los supuestos normativos (la norma), como las afectaciones ambientales, constituyen infracción en materia ambiental y a la luz del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, es procedente la aplicación de multas a los infractores sin que se tenga la necesidad de demostrarse un daño a los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece la posibilidad de aplicar una sanción administrativa por la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual; pero no especifica que la multa le sea exclusiva.

En concordancia con lo anterior el artículo 40, ibídem, estipula que las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán como principales o accesorias y que las autoridades ambientales las impondrán al **infractor de las normas ambientales**, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Entre aquéllas establece: 1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Finalmente, en cuanto a la aplicación de atenuantes, es preciso atenerse a lo resuelto mediante la Resolución 112-2152 del 12 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Dado lo expuesto con anterioridad, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución 112-2593 del 2 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo decidido mediante Resolución 112-2593 del 2 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto al Municipio de Marinilla – Antioquia, identificado con Nit N°. 890.983.716-1, a través de su Representante Legal, el Alcalde EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMIREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General 

Expediente: **05440.33.23093.**

Fecha: 31 de mayo de 2017.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Z.

~~Gestión Ambiental, social, participativa y transparente~~

Visita www.cornare.gov.co/sol/Agovco/Gestion

Vigente desde:

F-G-I-166/V-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.